

RESPONDE SOLICITUD PRESENTADA EN
PROCEDIMIENTO MP-019-2023 RESPECTO DE
TRANSPORTES TRANSFAHUM SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 835

Santiago, 19 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva en el cargo al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución exenta N°701, de fecha 21 de abril de 2023, ordenó medidas provisionales a Transfahum SpA. (en adelante, "titular"), titular de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N°175, de 2020, "Transporte terrestre de sustancias corrosivas" (en adelante, "el proyecto"), por infracciones a lo dispuesto en la señalada RCA. Dicha resolución fue notificada el día 24 de abril de 2023, y tiene una duración de 3 meses, por lo que se encontraría vigente hasta el día 24 de julio de 2023.

2° Posteriormente, en atención a diversos antecedentes presentados por el titular, fue dictada la resolución exenta N°787, del 9 de mayo de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 787/2023"), mediante la cual fueron alzadas parcialmente las medidas ordenadas en primer instancia, ordenándose, a grandes rasgos: a) Suspender el transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada que requiera hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular, exclusivamente respecto de los semiremolques placa patente: GRHD78; HXGT51; JF7191; JF7341; JG9461; JG9462; JH3692; JH3693; JH3695; JJ3843; JJ9415; JK4283; JL1804; JL2179; JL3145; JL3149; JL5069; JN6683; JN7516; JP1697; JP1703; JP4931; JP4932; KYLF51; KYPK17; KYPK19; PTYL83; HGIS24; b) Informar mensualmente del movimiento de camiones que transporten sustancias corrosivas para la empresa; y c) Informar de cualquier nueva instancia de capacitación realizada a los choferes de la empresa.

3° La medida del literal *a)* precedente se fundamentó en los antecedentes que el titular ha presentado a este servicio, los que dan cuenta de que existen semiremolques que fueron reconocidos como suyos en primera instancia, y respecto de los cuales no se poseen más que declaraciones imprecisas respecto de su paradero, utilización o estado de mantención. Específicamente, y en lo que interesa al presente acto, se consideró la planilla Excel “Estanques de ácido”, que doña Alba Meléndez -identificada como Jefa de Tesorería del titular- entregó a fiscalizadores de este servicio en visita inspectiva realizada el día 4 de abril de 2023, según consta en la respectiva acta, cuya copia se acompaña al presente acto; y lo reportado en escrito de 6 de mayo de 2023, en el que el titular declaró contar con antecedentes relacionados a los semiremolques inicialmente identificados como suyos, mas no acompañó ningún documento que pudiese acreditar aquello de manera fehaciente, fallando también en identificarlos pormenorizadamente.

4° Con posterioridad, el día 15 de mayo de 2023, el titular presentó un escrito en el que solicita alzamiento o modificación de la citada medida del literal *a)* precedente, alegando que 4 de los 28 indicados semiremolques suspendidos no serían de su propiedad, lo que significaría exponerlos “(...) a eventuales acciones legales para obtener el resarcimiento de las pérdidas que estas terceras empresas puedan llegar a tener por la paralización”. Sobre los demás semiremolques sujetos a la suspensión, no se pronuncia en lo absoluto, manteniéndose la incertidumbre que sustenta la necesidad de mantener la medida en comento.

5° Revisados los antecedentes, la presentación del titular no cumple con el medio de verificación establecido en la respectiva resolución y en definitiva, no entregar la información que se definió necesaria para revisar el alzamiento de la medida provisional, a saber “que se acredite el adecuadamente el paradero de los mencionados semiremolques”, tal y como lo señala el punto de Plazo de ejecución del numeral 1 del segundo punto resolutivo de la Res. Ex. N°787/2023.

6° Por otra parte, es necesario precisar que la suspensión establecida en la Res. Ex. N°787/2023, se refiere exclusivamente al transporte de ácido sulfúrico, solución de lixiviado cargado y cualquier otra sustancia corrosiva que requiera el uso de camiones o conductores relacionados al titular.

7° Por lo anterior, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la solicitud de marras, en atención a lo que se indica en el cuerpo del presente acto.

SEGUNDO: **CONSIDÉRESE** que de volver a ser constatado un incumplimiento a lo dispuesto por la indicada RCA, o si se constatare otro hecho que dé cuenta de que el peligro que fundamenta el presente procedimiento no ha sido debidamente gestionado, este servicio podrá ordenar nuevas medidas que se correspondan a la gravedad de la conducta detectada, lo que puede incluir la suspensión del funcionamiento de la fuente o incluso su clausura.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la Ley N°19.880, resulten pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMS/MRM/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Transfahum SpA, correos electrónicos:
juanhurtado@transfahum.cl; ptejada@tmabogados.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 10798/2023